SCJ-PS-25-1110
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00136 (2024-R0520624)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA DE LA SALA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. Lohengrim [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1110
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00136 (2024-R0520624)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA DE LA SALA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00364, dictada en fecha 18 de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***ÚNICO**: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], mediante los actos números 020/2016 de fecha 12 de enero del 2016, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y 027/2016, de fecha 15 de enero del 2016, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., en consecuencia: A) Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A, a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), divididos de la siguiente manera: un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor del señor [redacted] y un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor [redacted]; por concepto de reparación de daños morales; más un uno por ciento (1%), de interés mensual, calculados a las indicadas sumas, desde la notificación de la sentencia, y hasta la ejecución de la misma, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 00470/09/2024 de fecha 17 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre

de 2024; **d)** actos de notificación del memorial de defensa y constitución de abogados números 945/2024 y 946/2024, ambos de fecha 2 de octubre de 2024, instrumentados por el ministerial [redacted], depositados en fecha 4 de octubre de 2024

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella escritos, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los hoy recurridos, en contra de la ahora recurrente, en razón de la muerte por shock eléctrico de [redacted] y [redacted], en sus respectivas calidades de madre y hermano, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

SCJ-PS-25-1110
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00136 (2024-R0520624)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA DE LA SALA
Ponente: Mag. [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01695 de fecha 10 de octubre de 2018; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurridos, recurso que fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según la sentencia 026-02-2020-SCIV-00135 de fecha 4 de febrero de 2020, la cual condenó a Edesur Dominicana, S. A. al pago de RD$3,000,000.00, distribuidos en razón de RD$1,500,000.00 a favor de cada demandante; **c)** Edesur Dominicana, S. A. recurrió en casación el fallo de la corte y mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-2823 de fecha 28 de octubre de 2022, esta Sala produjo la casación con envío del fallo, remitiendo a las partes ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió el recurso sometido por [redacted] y [redacted], condenando a la hoy recurrente al pago de RD$2,000,000.00, divididos en RD$1,000,000.00 a favor de cada uno de los demandantes primigenios; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *... cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado*

con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ... el conocimiento de los mismos.

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

SCJ-PS-25-1110
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00136 (2024-R0520624)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA DE LA SALA
Ponente: Mag. [redacted]

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

> *A juicio de esta Corte de Casación, cuando se argumenta la existencia de un alto voltaje, como fenómeno energético, este puede ser probado a través de certificaciones de organismos técnicos o, en su defecto, mediante otros medios probatorios que permitan a los jueces de fondo la valoración de cómo se suscitaron los hechos, como ocurre, por ejemplo, con los testimonios en justicia o, como se suscitó en el caso concreto, mediante un acto de comprobación con traslado de notario en que diversos testigos le declararon la forma en que estos ocurrieron. Sin embargo, en el caso de los testigos, estos solo pueden emitir sus declaraciones basadas en lo que percibieron con los sentidos y no en los tecnicismos propios que se refieren al suministro de energía eléctrica. Así ocurre, por ejemplo, cuando declaran que el servicio presenta altas y bajas, o que verificaron que un transformador emitía chispas, etc. Conforme consta en el acta de comprobación mencionada, el testigo [redacted], limitó su declaración ante Notario Público, a indicar que su vivienda fue afectada con el alto voltaje ocurrido, que en su casa se quemaron algunos artículos electrónicos y que la luz tenía un pestañeo, es decir, que se iba y venía. De su parte, [redacted], indicó que la luz en el sector es un desorden, que días antes al suceso, a él se le quemó una máquina de soldar, que los cables del tendido eléctrico no sirven, que los altos voltajes en el barrio son diarios. Del análisis minucioso de las declaraciones dadas por los testigos, se evidencia que aun cuando [redacted] indica que la luz tenía un pestañeo, es decir, que la luz "iba y venía", esta característica no constituye un comportamiento propio del alto voltaje, que es la argumentada causa del accidente eléctrico en cuestión, y el señor [redacted] en su declaración establece que los cables del tendido eléctrico no sirven, de lo cual tampoco se puede determinar que la ocurrencia del hecho se debió al alto voltaje.*

6) En esta ocasión la parte recurrente invoca como medios de casación: **primero:** violación a la ley general de electricidad; **segundo:** desnaturalización de los hechos de

la causa; los cuales constituyen puntos mixtos sobre los cuales se pronunció esta Sala en ocasión de la primera casación sometida.

7) En la presente contestación, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que el aspecto concerniente a las declaraciones de un testigo que alegaba la anomalía que presentaba el circuito eléctrico fue un asunto sobre el cual esta Primera Sala se pronunció en ocasión del primer recurso de casación

8) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 26, 29, y 75 párrafo III de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

SCJ-PS-25-1110
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00136 (2024-R0520624)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA DE LA SALA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A, contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00364, dictada en fecha 18 de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expresadas

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*